



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-025371

Lima, 28 de agosto de 2019.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01347-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2833-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO  
PROTEINICO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE ISLAY,  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00333-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de julio de 2019, el escrito con registro 2019-E01-081608 del 21 de agosto del 2019, el Informe N° 01062-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de agosto de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 1 de junio de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la planta de harina de alto contenido proteínico de titularidad de TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **el administrado**), ubicada en Caleta Chiguas S/N, km 8.5 Carretera Mollendo – Matarani, distrito y provincia de Islay, departamento de Arequipa. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>3</sup> del 1 de junio de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 167-2018-OEFA/DSAP-CPES<sup>4</sup> del 6 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N.º 20100971772.

<sup>2</sup> Mediante Resolución Directoral N.º 422-2007-PRODUCE/DGEPP del 24 de setiembre de 2007, el Ministerio de la Producción otorgó licencia de operación al administrado para operar la planta de procesamiento pesquero de harina de pescado de alto contenido proteínico, con capacidad instalada de 140 t/h.

<sup>3</sup> Folios 7 al 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 6 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 00203-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>5</sup> del 28 de mayo de 2019, notificada al administrado el 30 de mayo de 2019<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 27 de junio de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, con Registro N° 2019-E01-062370<sup>7</sup>, (en adelante, **Escrito de Descargos**) y solicitó la realización de una audiencia de informe oral.
5. Mediante la Carta N° 00386-2019-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 9 de julio de 2019, notificada al administrado el 10 de julio de 2019, se programó la audiencia de informe oral referido en el párrafo precedente.
6. Con fecha 16 de julio de 2019 se llevó a cabo la audiencia de informe oral tal como se desprende de la respectiva Acta<sup>8</sup>, mediante la cual el administrado reiteró los argumentos señalados en su Escrito de Descargos.
7. Posteriormente, a través del escrito con Registro N.º 2019-E01-071392<sup>9</sup> del 19 de julio de 2019, el administrado presentó información complementaria de acuerdo con lo expuesto en el informe oral (en adelante, **Escrito Complementario**).
8. Mediante el Informe N° 00925-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 31 de julio del 2019<sup>10</sup>, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP una propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
9. Con fecha 31 de julio de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00333-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final**), en el cual recomendó a este Despacho declarar la existencia de responsabilidad administrativa, así como la imposición de la sanción de una multa ascendente a **5.24 UIT (CINCO CON VEINTICUATRO CENTESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** respecto de la presunta conducta infractora imputada en la Resolución Subdirectoral.
10. Mediante Carta N° 01481-2019-OEFA/DFAI<sup>12</sup> emitida el 31 de julio de 2019 y notificada el 7 de agosto de 2019, se remitió al administrado el Informe Final, a

<sup>5</sup> Folios 12 al 15 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 16 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 17 al 25 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 28 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 30 al 85 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 86 al 92 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 92 al 99 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 52 y 53 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, incluida la prórroga de los cinco (5) días hábiles adicionales el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

11. Con fecha 21 de agosto de 2019, el administrado presentó un escrito donde realizó una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad<sup>13</sup>, suscrita por su representante legal, en la cual manifiesta de manera expresa, inequívoca e incondicional, su responsabilidad por la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad**).
12. En esa línea, a través del Memorando N° 00090-2019-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 22 de agosto de 2019<sup>14</sup>, se puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, el reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado.
13. A través del Informe Técnico N° 01062-2019-OEFA/DFAI-SSAG<sup>15</sup> del 28 de agosto del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Dirección una propuesta actualizada de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

14. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>16</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
15. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>17</sup>.

<sup>13</sup> Folio 102 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 103 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 105 al 110 del Expediente.

<sup>16</sup> **Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

16. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
17. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

18. En su Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el único hecho imputado, materia del presente PAS, según el siguiente detalle:

TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. (en adelante TASA MATARANI) con RUC N° 20100971772 y domicilio para estos efectos en Jr. Carpaccio 250, piso 11, distrito San Borja, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su apoderada, Ruth Olarte Mendoza, identificada con DNI N° 40951786, a usted atentamente decimos:

Que, habiendo sido notificados con el Informe de instrucción de la referencia c), se ha decidido reconocer la responsabilidad de Tasa Matarani, respecto de la infracción imputada de ***“No haber remitido a la entidad de fiscalización ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecido”***, durante el evento ocurrido con fecha 22 de mayo de 2018.

---

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

Por tanto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD, solicitamos la reducción de la multa a imponerse.

Esperando su evaluación y atención a lo solicitado, quedo de usted.

TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.

.....  
APODERADO

Lima, 20 de agosto de 2019.

Fuente: Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad.

19. Al respecto, el Artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>18</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA<sup>19</sup>, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
20. El Artículo 13°<sup>20</sup> del RPAS del OEFA dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

[...]

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

[...].”

<sup>19</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 6°.- Presentación de descargos**

[...]

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.”

<sup>20</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

21. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados, en el periodo comprendido entre el Informe Final de Instrucción N° 00333-2019-OEFA/DFAI-SFAP, es decir, desde su notificación realizada el 7 de agosto de 2019 y hasta la presentación de los descargos al citado Informe Final de Instrucción; por consiguiente, antes de la emisión del Resolución Final, le correspondería una reducción de 30% en la multa que fuera impuesta, respecto del hecho imputado en el numeral 1 de la Resolución Subdirectoral.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

##### IV.1 **Único Hecho imputado: El administrado no presentó los reportes preliminar y final de la emergencia ambiental ocurrida en su EIP el 22 de mayo de 2018, en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA.**

###### a) Obligación ambiental del administrado

22. De conformidad con lo establecido en el Artículo 4°<sup>21</sup> del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Emergencias Ambientales**), los administrados tienen la obligación de reportar las emergencias ambientales al OEFA, en el plazo, modo y forma establecidos en el mencionado reglamento.
23. Asimismo, en el Artículo 5°<sup>22</sup> del Reglamento de Emergencias Ambientales establece que el reporte debe realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas de

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

[...]"

<sup>21</sup> **Reglamento del Reporte Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**

"**Artículo 4°.**- Obligación de presentar Reportes de Emergencias 4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento. 4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte."

<sup>22</sup> **Reglamento del Reporte Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**

"**Artículo 5°.**- Plazos Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes: a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7° del presente Reglamento. b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7° del presente Reglamento."



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato N.º 1 “Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales”, posteriormente dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrido el hecho, los administrados deben presentar el reporte final de emergencias ambientales, utilizando el Formato N.º 2 “Reporte Final de Emergencias Ambientales”; de esta manera se busca que los administrados brinden información oportuna al OEFA, para facilitar su pronta intervención en beneficio de la protección del medio ambiente y la salud pública.

24. En cuanto a la definición legal de emergencia ambiental, esta se encuentra establecida en el Reglamento de Emergencias Ambientales, el cual señala que se considera como tal, al (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (ii) que incidan en la actividad del administrado y (iii) que generen o puedan generar el deterioro al ambiente<sup>23</sup>.
25. Ahora bien, con relación a que sea un **evento súbito o imprevisible**, se trata de un evento que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que ocurrirá el evento, así como de un hecho fuera de lo ordinario y, por tanto, no pudo preverse<sup>24</sup>.
26. Con relación al elemento de **incidencia sobre las actividades del administrado**, se debe considerar el área de influencia directa, por tratarse de la circunscripción geográfica donde se desarrollan las actividades los administrados, que comprende la suma de todos los espacios ocupados por los componentes principales, accesorios de aquél y las áreas impactadas directamente durante la actividad industrial pesquera; siendo que el reporte de los eventos que se produzcan en esta área se encuentran bajo el control de los administrados.
27. Por otra parte, el **deterioro ambiental** es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

**“Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental**

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.”

<sup>24</sup> Juan Carlos Morón Urbina (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (p. 507). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

<sup>25</sup> Ley General del Ambiente, Ley 28611:

**“Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales**

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

28. En consecuencia, todo evento en el que concurran estos tres elementos será considerado una emergencia ambiental, y por tanto deberá ser reportado en el plazo, modo y forma establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.
29. Habiéndose definido la obligación ambiental asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si el administrado presentó o no los reportes preliminar y final de la emergencia ambiental en la forma, modo y oportunidad indicados en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA.
- b) Análisis del único hecho imputado:
30. De acuerdo a lo señalado en los numerales del 5 al 10 del Informe de Supervisión<sup>26</sup>, el 22 de mayo de 2018 a las 16:30 horas, el administrado, al realizar la limpieza de los secadores rotatubos, se percataron de un rebalse en los pozos de sedimentación producto de una avería en el sistema de bombeo de dichos pozos y que esta mezcla estaba llegando a la bahía.
31. Asimismo, de conformidad con los numerales 11 al 13 del Informe de Supervisión<sup>27</sup>, mediante Carta N° 522-2018-OEFA/DSAP/CPES del 17 de julio de 2018, la Dirección de Supervisión requirió al administrado la acreditación de la presentación de los Reportes de Emergencias Ambientales en torno al evento ocurrido el 22 de mayo de 2018.
32. Al respecto, el administrado presentó el escrito con registro N° 062360 donde refirió que no ameritaba la presentación de ningún reporte debido a que el evento ocurrido el 22 de mayo de 2018 no califica como una emergencia ambiental ni como un hecho que pueda generar deterioro al ambiente, toda vez que la fuga estaba compuesta únicamente por agua y harina.
33. No obstante, conforme al numeral 17 del Informe de Supervisión<sup>28</sup>, la Dirección de Supervisión determinó que el hecho ocurrido el 22 de mayo de 2018 si constituye una emergencia ambiental debido a que se trata de un evento súbito e imprevisible que fue generado por causas tecnológicas, las cuales incidieron en las actividades del administrado y que pudo generar un deterioro al ambiente. Esto último, sustentado en relación a que el efluente vertido al mar estaba compuesto por agua y restos orgánicos, cuya concentración de sólidos en el cuerpo marino impide que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos, reduciendo la producción de oxígeno y poniendo en peligro la supervivencia de los organismos vivos que habitan en este.
34. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó los reportes preliminar y final de la emergencia ambiental ocurrida en su EIP el 22 de mayo de 2018, en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA.

<sup>26</sup> Folio 3 (anverso y reverso) y 4 (anverso) del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 4 (reverso) del Expediente.

<sup>28</sup> Folio 4 (reverso) y 5 (anverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

c) Análisis de los descargos al hecho imputado:

35. En su Escrito de Descargos y Escrito complementario, el administrado argumentó lo siguiente:

- (i) Indicó que el incidente ocurrido con fecha 22 de mayo de 2018, durante la limpieza del equipo rotatubos, se debió a una avería en el sistema de bombeo de los pozos de sedimentación, lo cual origino un rebalse de las aguas de limpieza que están compuestas por harina de pescado y agua. Asimismo, procedió a detener de forma inmediata la fuga de dicho efluente, y refirió que la planta no se encontraba produciendo.
- (ii) El incidente fue un hecho imprevisible, pero que no causó daño ambiental, puesto que el efluente estaba compuesto solo de harina y agua de mar, motivo por el cual se diluyó prontamente en el mar, puesto que no contaba con ningún elemento químico.
- (iii) De la revisión de su Escrito Complementario, el administrado señala que con los medios probatorios que alcanza en el referido escrito acredita que su planta de Matarani si atendió el incidente de drenaje de aguas de limpieza que sufrió en mayo de 2018 y que la sustancia que llegó a la bahía eran residuos de harina de pescado de los equipos de procesos que se estaban limpiando (hecho fortuito), residuos que no son peligrosos dado que son harina de pescado, insumo utilizado en la fabricación de alimento de peces y otros animales de acuicultura. Por todas estas circunstancias, indicó que no consideró que este evento calificara como emergencia ambiental, por ese motivo no realizó el reporte de emergencia ambiental.
- (iv) Para sustentar ello, presentó el Informe de Opinión Técnica definitiva de peligrosidad de residuos, emitido por el Ministerio de Ambiente, indicando que en este informe se evaluó los residuos sólidos que se generan en sus plantas de tratamiento de limpieza, concluyéndose que no son peligrosos. Asimismo, señaló que el informe es respecto a sus plantas de Chimbote y Callao; sin embargo, los residuos que se generan en la limpieza de las referidas plantas son los mismos en todas sus unidades, debido a que tienen procedimientos estándares en el proceso y tratamiento de efluentes de bombeo y limpieza.
- (v) No obstante, indicó que actualmente su planta de Matarani se encuentra en proceso de toma de muestras para presentar la solicitud de opinión técnica definitiva de peligrosidad de residuos, debido a la irregularidad en las fechas de proceso no se ha podido avanzar como en las plantas de la zona norte centro.
- (vi) En esa misma línea, presentó los Informes de Ensayos de Calidad de Agua N° 000021388, N° 000021391, N° 000021392 y N° 000021393, elaborados por el laboratorio Typsa Perú, realizados en la bahía de Mollendo (lugar de incidente ambiental) en el mes de mayo de 2018 y el Informe de Monitoreo de Calidad de Agua – Planta Tasa Matarani,



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

elaborado en el mes de mayo por el laboratorio Typsa Perú respecto de los muestreos e informes de ensayos elaborados.

- (vii) Finalmente, invocan tener en consideración el principio de Presunción de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG.
36. En relación a los argumentos descritos en los acápite (i), (ii) y (iii), se debe precisar que la presentación del Reporte Preliminar y Final de Emergencia Ambiental en la forma, modo y plazo establecidos en el respectivo reglamento incide directamente en la consecución de la finalidad de la función de supervisión del OEFA, toda vez que dicho documento contiene información esencial para que los supervisores verifiquen el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, en el marco de una situación de daño ambiental potencial o real (emergencia ambiental) que requiere la actuación oportuna, tanto del administrado como de la autoridad de fiscalización ambiental.
37. En efecto, en un contexto de emergencias ambientales, los Reportes Preliminares de Emergencia Ambiental cumplen un rol de alta importancia, para efectos de que el OEFA pueda llevar a cabo una tarea eficiente y efectiva de sus acciones de supervisión. Ello en la medida que, mediante el referido reporte los titulares de actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA ponen en conocimiento la ocurrencia del evento dentro de un plazo oportuno, dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, con el fin de que el OEFA se constituya en la zona de la emergencia y pueda obtener los medios probatorios idóneos para sustentar –de ser el caso- el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
38. Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
39. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta<sup>29</sup>. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso en relación a la presentación de los reportes de emergencia ambiental.

<sup>29</sup>

Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

*“Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.”* (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

40. Aunado a ello, conforme a lo señalado en el Informe Final<sup>30</sup> - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución – en relación a la inexistencia de daño potencial al ambiente, es preciso reiterar que el efluente de limpieza contiene restos de harina de pescado, siendo esta materia orgánica (proteína, grasa) que contiene sólidos sedimentables y sólidos suspendidos, que al ser descargados a la bahía, van a causar un impacto sobre el cuerpo marino receptor (CMR), disminuyendo la concentración del oxígeno disuelto por la degradación de materia orgánica, así mismo la concentración de los sólidos dificultan que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos, disminuyendo la producción de oxígeno y poniendo el peligro la supervivencia de los organismos vivos presentes en la bahía, por lo que si se configuró la existencia de un posible daño potencial al ambiente.
41. Respecto a los argumentos descritos en los acápites (iv), (v) y (vi), el administrado presentó el Informe N° 00024-2019-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ del 14 de febrero de 2019 emitido por la Dirección de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas del MINAM, que concluye que los residuos generados en la planta de tratamiento de aguas residuales industriales de las Planta Chimbote y Planta Callao del administrado, son residuos no peligrosos de conformidad con los ensayos de reactividad, inflamabilidad, corrosividad, toxicidad y patogenicidad.
42. Al respecto, conforme a lo señalado en el Informe Final<sup>31</sup> - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución – es preciso indicar que si bien los residuos sólidos (lodos) no son residuos sólidos peligrosos, estos corresponden a las plantas de harina y aceite de pescado ubicadas en el Callao y Chimbote, con lo cual no se podría determinar de manera fehaciente y objetiva lo acaecido en la planta Matarani, puesto que estaríamos extrapolando resultados de plantas distintas a la planta materia de análisis del presente caso, al pretender analizar por inferencia o analogía, lo cual dista de la responsabilidad objetiva que rige en las normas de cumplimiento de obligaciones ambientales.
43. Con relación a los resultados de los Ensayos realizado al CMR que fueron presentados por el administrado, cabe precisar que éstos corresponden a la toma de muestra realizada el 30 de mayo de 2018, es decir 8 días después de la emergencia, toda vez que el evento ocurrió el 22 de mayo de 2018; por lo que los resultados obtenidos, que si bien demuestran que se cumple con el ECA-agua; sin embargo, ello no logra enervar la responsabilidad del administrado por no corresponder al momento de la ocurrencia de la emergencia ambiental suscitada el 22 de mayo de 2018. En esa línea argumentativa, lo alegado por el administrado no logra generar convicción para desvirtuar el hecho imputado.
44. Respecto al argumento contenido en el acápite (vii), cabe indicar que los principios de verdad material y de presunción de licitud, recogidos en el artículo IV del Título Preliminar y 248° del TUO de la LPAG, respectivamente,<sup>32</sup> establecen que los

<sup>30</sup> Informe Final. Folio 95 (anverso) del Expediente.

<sup>31</sup> Informe Final. Folio 95 (reverso) del Expediente.

<sup>32</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados; y, que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

45. No obstante, y de conformidad a lo ha señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), cabe señalar que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo–, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde a los administrados imputados<sup>33</sup>, no siendo aplicable el principio de presunción de licitud, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción.
46. En ese sentido, conforme a lo señalado en el Informe Final<sup>34</sup> - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución – y de acuerdo al principio de verdad material previstos en el TUO de la LPAG; en los actuados del Expediente se ha valorado los medios probatorios actuados durante la Supervisión Especial 2018, y según consta en el Informe de Supervisión y en los descargos del administrado, no se encontró evidencia o prueba que desvirtúe la totalidad del hecho imputado.
47. Finalmente, cabe señalar que el administrado un escrito de reconocimiento de responsabilidad, en la cual admite la comisión de hecho imputado materia de análisis, al no haber realizado la presentación de los reportes preliminar y final de la emergencia ambiental ocurrida en su EIP el 22 de mayo de 2018.
48. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó los reportes preliminar y final de la emergencia ambiental ocurrida en su EIP el 22 de mayo de 2018, en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA.

---

*vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

**1.11. Principio de verdad material.** - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)*

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...) **9. Presunción de licitud.** - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...)*

<sup>33</sup> Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017.

<sup>34</sup> Informe Final. Folio 96 (anverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

49. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

50. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>35</sup>.
51. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del Artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>36</sup>.
52. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS<sup>37</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución

<sup>35</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

*(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad*

*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

<sup>37</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 18°.- Alcance*

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>38</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>39</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

53. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

<sup>38</sup> **Líneamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**  
*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

<sup>39</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

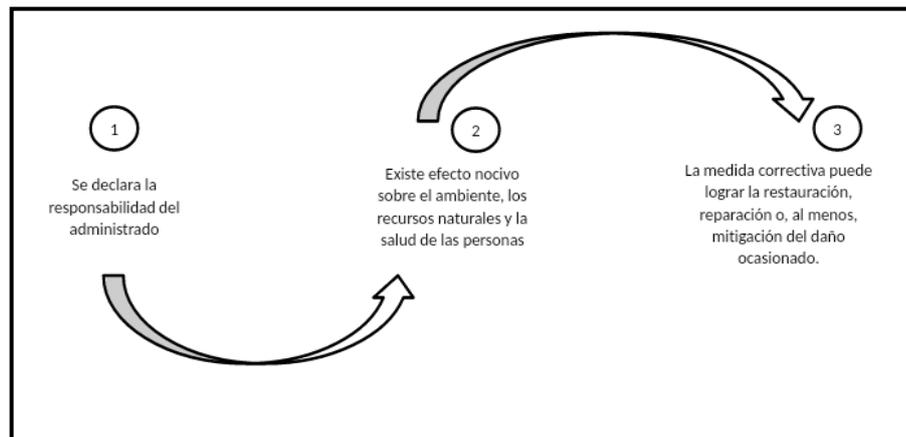
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

54. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>40</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
55. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>41</sup> conseguir a través del

<sup>40</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>41</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

56. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>42</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
57. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>43</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### V.2.1 Único Hecho Imputado:

58. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la no presentación de reportes preliminares y finales de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento de Reporte de Emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.

<sup>42</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

**ix)** Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

<sup>43</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

**v)** La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

59. Al respecto, cabe señalar que el administrado al no haber presentado los citados reportes de emergencia ambiental en la forma, oportunidad y modo indicados en la citada norma, obstaculiza las labores de fiscalización del OEFA, no permitiendo dar el debido seguimiento ante una emergencia, dictar medidas preventivas y/o correctivas; generándose así un riesgo de alteración de los componentes ambientales, tales como agua, fauna y cobertura vegetal.
60. En tal sentido, teniendo en consideración que la conducta infractora conlleva un potencial efecto nocivo para la flora y fauna, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no presentó los reportes preliminar y final de la emergencia ambiental ocurrida en su EIP el 22 de mayo de 2018, en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA.	Acreditar la capacitación a todo el personal que labora en el EIP, sobre la identificación de emergencias ambientales conforme a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, a fin de dar cumplimiento a la normativa ambiental referida en eventos posteriores.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá comunicar a esta Dirección mediante la presentación de un informe técnico el detalle de la acción ejecutada respecto a la capacitación del personal, deberá adjuntar (fotografías y/o videos, registros de los asistentes, material didáctico, currículo vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor).

61. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado cumpla con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y adopte la conducta de reportar toda emergencia ambiental dentro del plazo establecido. Asimismo, busca que el personal sea capacitado y concientizado sobre el debido procedimiento del Reporte de emergencias ambientales.
62. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar la planificación y ejecución de la medida correctiva en relación a la difusión del citado procedimiento de reporte de emergencia ambiental, el cual consistirá en realizar capacitaciones dirigidas al personal que labora en la Planta del administrado. En este sentido, se otorga un plazo razonable de no mayor de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
63. Del mismo modo, al culminar el plazo de la medida correctiva, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva y remita el informe técnico.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**VI. PROCEDENCIA Y DETERMINACIÓN DE LA PROPUESTA DE MULTA**

64. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **3.71 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** (En adelante, **UIT**), de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 1**  
**Multa Final**

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no presentó los reportes preliminar y final de la emergencia ambiental ocurrida en su EIP el 22 de mayo de 2018, en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA.	5.30 UIT
	<b>Multa total</b>	5.30 UIT
	<b>Monto resultante en atención al reconocimiento de responsabilidad (30%), en aplicación a lo previsto en el artículo 13° del RPAS</b>	3.71 UIT
	<b>Multa Final</b>	<b>3.71 UIT</b>

65. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01062-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de julio de 2019, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>44</sup> y se adjunta.
66. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

44

**Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 00203-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Sancionar a **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.** con una multa ascendente a **3.71 UIT (TRES CON SETENTA Y UNO CENTÉSIMAS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerada responsable por la comisión de la conducta infractora contenida indicada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 00203-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no presentó los reportes preliminar y final de la emergencia ambiental ocurrida en su EIP el 22 de mayo de 2018, en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA.	5.30 UIT
	<b>Multa total</b>	5.30 UIT
	<b>Monto resultante en atención al reconocimiento de responsabilidad (30%), en aplicación a lo previsto en el artículo 13º del RPAS</b>	3.71 UIT
	<b>Multa Final</b>	<b>3.71 UIT</b>

**Artículo 3º.-** Informar a **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales

**Artículo 4º.-** Informar a **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N.º 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5º.-** Informar a **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD<sup>45</sup>.

<sup>45</sup>

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 37º.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 6º.-** Ordenar a **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

**Artículo 7º.-** Apercibir a **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1389, que modificó la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 8º.-** Informar a **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9º.-** Informar a **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.** que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>46</sup>.

**Artículo 10º.-** Informar a **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 11º.-** Notificar a **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, el Informe N° 01062-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de agosto del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 12º.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual

<sup>46</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**“Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos**

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental”.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link:  
[bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**

*ROMB/KLAE/ecs*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02098051"



02098051